



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	383
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00110-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis -Coosanluis
DEMANDADO:	Armando Antonio Arismendi Arismendi
ASUNTO:	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia, reúne los requisitos de ley y de la copia (primera) de la escritura de hipoteca con cuantía indeterminada Nro. 160 de fecha 15 de julio de 2010 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Puerto Triunfo, Antioquia, y el pagare Nro. 2184127 de fecha 31 de agosto de 2020, documento del cual se desprende la existencia de pagar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, se procederá a librar mandamiento de pago al tenor de lo ordenado en el artículo 430, en concordancia con el 468 y siguientes del Código General Proceso, advirtiendo que con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Igualmente se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 018-99066 ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de propiedad del ejecutado ARMANDO ANTONIO ARISMENDI ARISMENDI. Para la efectividad de la medida se librárá oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor **ARMANDO ANTONIO ARISMENDI ARISMENDI** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagare Nro. 2184127:**

SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$72.234.418,00) M/CTE, de capital insoluto representado en el

documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el 10 de abril de 2024 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto del documento base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 018-99066 ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de propiedad del ejecutado ARMANDO ANTONIO ARISMENDI ARISMENDI identificado con C.C. No. 71.481.171. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en los términos del poder a ella conferido V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. entidad autorizada para el cobro de la obligación por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f67e728040cd2c48a4abef391362ea0fefca9d1baa5efb13fbe36be1874b2**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	370
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00114-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Finandina Sa
DEMANDADO:	José de Jesús García Aristizábal
ASUNTO:	No libra mandamiento de pago

El ejecutante Banco Finandina Sa presentó demanda ejecutiva de única instancia donde solicita se libre orden de pago en contra del señor José De Jesús García Aristizábal, con base en el pagaré electrónico suscrito el 04 de marzo de 2022, adjuntado copia del título valor mencionado.

Al respecto, el art. 621 del Código de Comercio indica los requisitos específicos que todo título valor debe incorporar, a saber: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, (II) La firma de quien lo crea. A su vez, el art. 709 del citado estatuto procesal establece como presupuestos del pagaré los siguientes: (I) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (II) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (III) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (IV) la forma del vencimiento.

En lo relacionado con el título valor electrónico, la Ley 527 de 1999 otorga validez a los mensajes electrónicos, lo que de contera permite el otorgamiento de instrumentos negociales por medios electrónicos.

Así mismo, como los instrumentos referidos tienen esa vocación circulatoria, fueron creados los "Depósitos Centralizados de Valores" para asegurar su conservación y circulación. Ello se concreta con la desmaterialización del título, lo cual sucede a través de una anotación contable y bajo soporte informático para efectos de saber quiénes son los titulares de los valores, conforme reza el artículo 4 del Decreto 437 de 1992.

Ahora, en lo relacionado con la firma electrónica o digital, dado que esta clase de instrumentos pueden también signarse por medios electrónicos, dispone el artículo 7 de la Ley 527 trasuntada un método para identificar el suscriptor del mensaje, teniendo posibilidad de autenticar la persona que ha rubricado el título, a través de métodos como códigos, contraseñas, datos biométricos, todos que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, según regula el Decreto 1074 de 2015.

De cara al caso bajo estudio, se cuenta que la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva soportándose en un pagaré electrónico bajo custodia

de Deceval, y del que se dice fue firmado electrónicamente por José De Jesús García Aristizábal.

No obstante, lo anterior, y pese a que el referido pagaré cuenta con indicación de haber sido firmado por el señor José De Jesús García Aristizábal, lo cierto es que de la revisión de dicho documento se evidencia que **CARECE DE FIRMA VERIFICABLE**.

Es que no obra constancia de que el referido pagaré hubiese sido firmado en forma digital y/o electrónica mediante los mecanismos descritos en los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999 y/o los artículos 2.2.2.4.7.1 y 2.2.2.4.7.3. del Decreto 1074 de 2015, a partir de los cuales pudiera inferirse que la demandada asintió sobre el contenido de dicho documento.

En ese orden de ideas y en consideración a que *el título base de la ejecución carece de firma conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, habrá que concluirse que el referido pagaré no cuenta con firma de la deudora, ni se acompañó de constancias y/o documentos adicionales que dieran cuenta de la veracidad y autenticidad de su contenido, conforme al artículo 30 ibídem.*

Así las cosas, es claro que, al no contar con firma del deudor o creador, el pagaré aportado no abastece los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, ni contiene obligaciones que pudieran atribuirse a la parte demandada.

De otro lado, tampoco se acompañó la certificación por parte de Deceval, entidad encargada de custodiar y administrar la desmaterialización de títulos valores físicos a través de su registro electrónico e inmovilizados en sus bóvedas. Ello era importante porque daba cuenta de la legitimación para implorar el cobro del instrumento, en tanto no sólo daba fe de su existencia sino de quien era su tenedor legítimo y a cuantos valores ascendía su participación, dado que el título estaba desmaterializado.

En tal virtud y en consideración a que las obligaciones cuyo cobro se pretende no se ajustan con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y se ordenará el archivo del presente expediente, a la ejecutoria del presente auto.

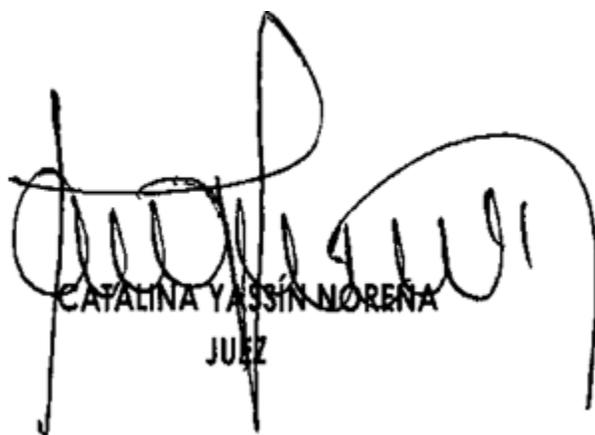
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por BANCO FINANADINA SA en contra de JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec912f57844140912ad6a4324f11927b1d06b987a3ec5658d21dd4739bfeb3**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	386
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00092-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José de Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	María Luz Dary Rodríguez Velasco
ASUNTO:	Auto Corrige providencia, Notificación por conducta Concluyente y Concede Amparo De Pobreza Para Contestar Demanda

Examinada la presente actuación, se verificó que en la providencia del 09 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago (pdf.002 expediente digital), se incurrió en un error simplemente aritmético en el encabezado del citado proveído, quedó consignado el radicado del presente asunto 05-591-40-89-001-2024-00065-00. Por permisión del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal yerro, teniendo para todos los efectos como radicado del presente asunto **05-591-40-89-001-2024-00092-00**; advirtiéndose que las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

De otro lado, a través del correo de la Personería Municipal, la señora MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ VELASCO ejecutada solicitó la solicitud de amparo de pobreza para contestar la presente demanda (pdf.003 expediente digital).

Aunado a lo **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la señora MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ VELASCO, tal como lo establece el art. 301 del Código General del Proceso en concordancia al inciso 2 del art. 91 del citado estatuto procesal. Por secretaría envíese el traslado de la demanda con los anexos al ejecutado al canal digital suministrado en aras de salvaguardarle su derecho de contradicción.

Así mismo, la demandada MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ VELASCO, dentro del presente proceso, solicitó al despacho se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado para que la represente; en virtud de lo expuesto el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por la demandada durante el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y revisada la presente solicitud presentada por la parte demandada, la misma reúne los requisitos pertinentes, manifestando

además bajo juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genera el trámite del proceso.

Por lo tanto, a ello se accederá y, en consecuencia, se procederá a nombrarle un apoderado de oficio para que la represente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos como radicado del presente asunto **05-591-40-89-001-2024-00092-00**; advirtiéndose que las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la señora **MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ VELASCO**, tal como lo establece el art. 301 del Código General del Proceso en concordancia al inciso 2 del art. 91 del citado estatuto procesal.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ VELASCO**, en el presente proceso verbal acción posesoria, quien gozara de los beneficios consagrados en el Artículo 154 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Nombrar como su apoderado de oficio al Dr. **ANDRÉS FELIPE VILLA FONSECA** identificado con c.c. 75.081.634 y T.P. Nro. 145.004 el cual puede ser notificado al correo electrónico villaandres@gmail.com, tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista por el inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.

TERCERO: Se dispone la suspensión del término de traslado con que contaba el demandado para contestar o excepcionar la demanda a partir de la fecha en que presentó la solicitud sobre beneficio de amparo de pobreza, se reanudará a partir del día siguiente al de la aceptación y posesión del cargo por parte del apoderado de oficio que le fuera designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ede8853b3181f556e066d81f397bcc7a056c274eeaeaf1f6c69fac6919faf3**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

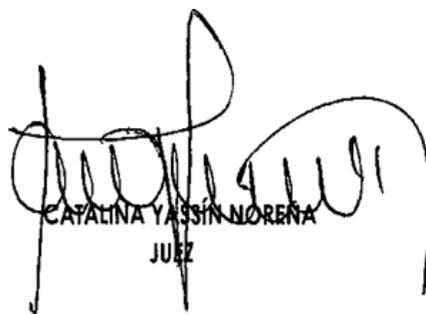
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	378
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-0083-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Servicio Logístico de Antioquia Sas
DEMANDADO:	Catherine Martínez López Y Jhon Jairo Bedoya
ASUNTO:	Auto Corrige Mandamiento De Pago, Requiere Parte

Examinada la presente actuación, se verificó que en la providencia del 21 de marzo de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago (pdf.002 expediente digital), se incurrió en un error simplemente aritmético en el encabezado del citado proveído, quedó consignado el radicado del presente asunto 05-591-40-89-001-2023-00077-00. Por permisión del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá tal yerro, teniendo para todos los efectos como radicado del presente asunto **05-591-40-89-001-2023-00083-00**; advirtiéndose que las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

De otro lado, tenemos que la apoderada de la entidad ejecutante, procedió a remitir la notificación personal a la demandada Catherine Martínez López; empero la misma **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** por cuanto se había incurrido en un error aritmético con relación al radicado del proceso; haciéndose necesario **REQUERIR** a la parte actora para que **proceda nuevamente a expedir y enviar la notificación personal a los demandados Catherine Martínez López y Jhon Jairo Bedoya teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el art. 291 y ss., del Código General del Proceso y del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb58b6a7d0bc2fd74604befeea22af8d496239ce8dad0cac9b9fac543a6a2**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	405
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00477-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Lucelly Del Carmen Zapata Giraldo
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra de la señora **LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 07 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo S/N, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 23 de septiembre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través del correo electrónico lucellyzapata034@gmail.com se remitió a la demandada LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 19 de marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinaria el día 19 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 22 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 01,02,03,04,05 de abril de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos y semana santa 23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024)

EXCEPCIONAR: Corrieron los 01,02,03,04,05,08,09,10,11, **12 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos y semana santa 23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, la ejecutada LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 07 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra de la señora **LUCELLY DEL CARMEN ZAPATA GIRALDO**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. \$150.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d3880f5b768dd2ce2d962ed5b670923f0be27fbc0e134cb0818f4b6cba5a4**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	385
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00481 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Hipólito Vega Laguna
ASUNTO:	Auto No repone, niega recurso de apelación y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante frente a la providencia del 15 de marzo de los corrientes, por la cual se le requirió acredite en debida forma la notificación personal de la parte demandada, dado que respecto a la notificación electrónica al correo vegalagunahipolito@gmail.com, no se ha efectuado conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022; dentro de este asunto ejecutivo adelantado por el recurrente contra HIPÓLITO VEGA LAGUNA, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Notificación Ejecutado:

Revisado el presente expediente, se tiene que al demandado HIPÓLITO VEGA LAGUNA se le remitió la notificación personal a través del correo electrónico vegalagunahipolito@gmail.com el día 06 marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinataria el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo, **01 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Traslado Recurso:

El día 19 de marzo pasado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición frente al auto del 15 de marzo hogaño, donde se le requirió aportar el acuse de recibido del destinatario certificado por una empresa de mensajería. Para

efectos del traslado a la parte no recurrente, se fijó el recurso en lista conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 08 de abril de 2024. Corrieron términos hasta el día 11 de abril de 2024, teniéndose que no hubo pronunciamiento alguno.

Argumentos Del Recurso:

El recurrente, indicó que su inconformidad radica en los argumentos expuesto en el los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del del escrito presentado el pasado 19 de marzo, solicitando se reponga el auto atacado y dar por superado el acto de notificación del mandamiento de pago al ejecutado y en su lugar disponer la continuación de la etapa procesal subsiguiente; o en su defecto conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

*Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En el caso sub examine, se observa que la parte recurrente centra su inconformismo, en que el auto de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual se requirió a la parte actora para efectos de que acredite en debida forma la notificación personal de la parte demandada, dado que respecto a la notificación electrónica al correo vegalagunahipolito@gmail.com, no se ha efectuado conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el extremo demandante para acreditar la notificación personal en este asunto, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

Como se aprecia en primera medida en esta actuación, se vislumbra que con respecto a la notificación del extremo demandado señor HIPÓLITO VEGA LAGUNA, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, la notificación personal se debe surtir en la forma prevista en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

En aras de dar solución a la inquietud formulada, **se torna pertinente examinar los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el Despacho como primera se aporta el acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada el día 06 de marzo de 2024, a través de correo electrónico vegalagunahipolito@gmail.com, por lo que obra en documento la certeza de que, i) la dirección electrónica existe, ii), que en la misma se entregó exitosamente la comunicación enviada al destinatario, tal como se vislumbra en el siguiente cuadro ilustrativo.**

6/3/24, 16:52

Correo: JOSE DE JESUS GARCIA - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00481 00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 6/03/2024 4:51 PM

Para:vegalagunahipolito@gmail.com <vegalagunahipolito@gmail.com>

1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00481 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[vegalagunahipolito@gmail.com \(vegalagunahipolito@gmail.com\)](mailto:vegalagunahipolito@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRÓNICA DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 055914089001 2023 00481 00

Además de ello, acreditó lo requerido por el Despacho mediante auto recurrido del 15 de marzo de 2024; teniendo por satisfecho el acto de notificación personal al ejecutado; en este orden, el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar, puesto que la notificación electrónica a la parte demandada se dio bajo los parámetros que indican tanto a ley como la jurisprudencia referidos anteriormente.

Téngase en cuenta que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, de lo anterior NO se repondrá el auto atacado.

RECURSO DE APELACIÓN:

Respecto del recurso subsidiario de apelación, el mismo es improcedente.

En primer lugar, el art. 25 del Código General del Proceso, expresa que: "...cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)". En segundo término, refiere el art. 26 del citado estatuto procesal que "La cuantía se determinará así: (...) 1°. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. (...)".

De lo dicho, atendiendo que la suma cobrada no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de un juicio de única instancia, circunstancia que hace improcedente el recurso de segundo grado o de apelación.

Debe recordarse que tal recurso procede contra los autos proferidos en primera instancia taxativamente enunciados en el artículo 321 ibidem y los demás autos señalados por el Código General del Proceso, siempre y cuando, se insiste, se traten de asuntos de primera instancia.

De acuerdo a las normas mencionadas, es claro que frente a la decisión aquí adoptada no procede el recurso subsidiario de apelación.

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **HIPÓLITO VEGA LAGUNA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 07 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- ♦ **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo S/N, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 23 de febrero del 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través del correo electrónico vegalagunahipolito@gmail.com se remitió al demandado HIPÓLITO VEGA LAGUNA y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 06 marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinataria el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo, **01 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado HIPÓLITO VEGA LAGUNA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor,

pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 07 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante acreditar el acuse de recibo del destinatario respecto a la notificación personal, por lo dicho.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

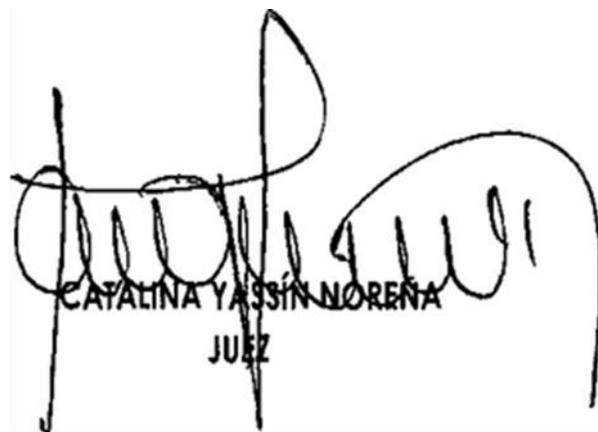
TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **HIPÓLITO VEGA LAGUNA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$35.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715334ff16039182e21f3df24ece87b7d06121308bebf2ebef16680ceb6ea457**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	384
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00431 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Yovani Rodríguez García
ASUNTO:	Auto No repone, niega recurso de apelación y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante frente a la providencia del 15 de marzo de los corrientes, por la cual se le requirió acredite en debida forma la notificación personal de la parte demandada, dado que respecto a la notificación electrónica al correo yovanirodriguez679@gmail.com, no se ha efectuado conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022; dentro de este asunto ejecutivo adelantado por el recurrente contra YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Notificación Ejecutado:

Revisado el presente expediente, se tiene que al demandado YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA se le remitió la notificación personal a través del correo electrónico yovanirodriguez679@gmail.com el día 06 marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinataria el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo, **01 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Traslado Recurso:

El día 19 de marzo pasado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición frente al auto del 15 de marzo hogaño, donde se le requirió aportar el acuse de recibido del destinatario certificado por una empresa de mensajería. Para

efectos del traslado a la parte no recurrente, se fijó el recurso en lista conforme lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 08 de abril de 2024. Corrieron términos hasta el día 11 de abril de 2024, teniéndose que no hubo pronunciamiento alguno.

Argumentos Del Recurso:

El recurrente, indicó que su inconformidad radica en los argumentos expuesto en el los numerales 1,2,3,4,5 del del escrito presentado el pasado 19 de marzo, solicitando se reponga el auto atacado y dar por superado el acto de notificación del mandamiento de pago al ejecutado y en su lugar disponer la continuación de la etapa procesal subsiguiente; o en su defecto conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

*Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En el caso sub examine, se observa que la parte recurrente centra su inconformismo, en que el auto de fecha 15 de marzo de 2024 , por medio del cual se requirió a la parte actora para efectos de que acredite en debida forma la notificación personal de la parte demandada, dado que respecto a la notificación electrónica al correo yovanirodriguez679@gmail.com, no se ha efectuado conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el extremo demandante para acreditar la notificación personal en este asunto, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

Como se aprecia en primera medida en esta actuación, se vislumbra que con respecto a la notificación del extremo demandado señor YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica del demandado, como en el presente asunto, la notificación personal se debe surtir en la forma prevista en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

En aras de dar solución a la inquietud formulada, **se torna pertinente examinar los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el Despacho como primera se aporta el acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada el día 06 de marzo de 2024, a través de correo electrónico yovanirodriguez679@gmail.com, por lo que obra en documento la certeza de que, i) la dirección electrónica existe, ii), que en la misma se entregó exitosamente la comunicación enviada al destinatario, tal como se vislumbra en el siguiente cuadro ilustrativo.**

Retransmitido: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 15/11/2023 2:37 PM

Para:yovanirodriguez679@gmail.com <yovanirodriguez679@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:yovanirodriguez679@gmail.com (yovanirodriguez679@gmail.com)

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA CONTRA YOVANY RODRIGUEZ GARCIA

Además de ello, acreditó lo requerido por el Despacho mediante auto recurrido del 15 de marzo de 2024; teniendo por satisfecho el acto de notificación personal al ejecutado; en este orden, el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar, puesto que la notificación electrónica a la parte demandada se dio bajo los parámetros que indican tanto a ley como la jurisprudencia referidos anteriormente.

Téngase en cuenta que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, de lo anterior NO se repondrá el auto atacado.

RECURSO DE APELACIÓN:

Respecto del recurso subsidiario de apelación, el mismo es improcedente.

En primer lugar, el art. 25 del Código General del Proceso, expresa que: *"...cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)"*. En segundo término, refiere el art. 26 del citado estatuto procesal que *"La cuantía se determinará así: (...) 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. (...)"*.

De lo dicho, atendiendo que la suma cobrada no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se trata de un juicio de única instancia, circunstancia que hace improcedente el recurso de segundo grado o de apelación.

Debe recordarse que tal recurso procede contra los autos proferidos en primera instancia taxativamente enunciados en el artículo 321 ibidem y los demás autos señalados por el Código General del Proceso, siempre y cuando, se insiste, se traten de asuntos de primera instancia.

De acuerdo a las normas mencionadas, es claro que frente a la decisión aquí adoptada no procede el recurso subsidiario de apelación.

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **YOVANI RODRÍGUEZ GARCÍA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 18 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 1, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 26 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 2, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 27 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación
3. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 3, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 4 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo N° 4, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 11 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Posteriormente, y a través del correo electrónico yovanirodriguez679@gmail.com se remitió al demandado YOBANI RODRÍGUEZ GARCÍA y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 06 marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinataria el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo, **01 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado YOBANI RODRÍGUEZ GARCÍA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 18 de diciembre de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante acreditar el acuse de recibo del destinatario respecto a la notificación personal, por lo dicho.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **YOBANI RODRÍGUEZ GARCÍA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$330.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f52118224989551851ff0fd71f9c6147500afa0b4673c9f6a3fc8742c2e7bf**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	199
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00444-00
PROCESO:	ejecutivo
DEMANDANTE:	Isneider Quiceno Herrera
DEMANDADO:	Mauricio Garcés Gómez
ASUNTO:	Auto aclara Providencia

Examinada la presente actuación, se verificó que en la providencia del 08 de abril de 2024 mediante el cual se realizó decreto probatorio y citación inspección judicial (pdf.017 expediente digital), se fijó para el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 09:30 HORAS**, siendo correcta la fecha de **MIÉRCOLES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS**; advirtiéndose que las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62abea4bca916d3555c3d25ab54da6c9ca04c7459aaf5a071780319c4b1153b**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00008-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JUDITH SABOGAL VIZCAINO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO J.D.M.S
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO MACÍAS QUINTANA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la señora **LEIDY JUDITH SABOGAL VIZCAINO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO J.D.M.S**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO MACÍAS QUINTANA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 12 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 01 al 15 de septiembre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 15 al 31 de septiembre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 01 al 15 de octubre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 15 al 31 de octubre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 01 al 15 de noviembre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 15 al 30 de noviembre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 01 al 15 de diciembre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) correspondientes a la cuota alimentarias dejada de cancelar y perteneciente del 15 al 31 de diciembre del 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través del correo electrónico jamqui01@gmail.com se remitió al demandado JESÚS ANTONIO MACÍAS QUINTANA y por parte de la ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 19 de marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinataria el día 19 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 22 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 01,02,03,04,05 de abril de 2024. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos y semana santa 23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 01,02,03,04,05,08,09,10,11, **12 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos y semana santa 23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo, 06,07 de abril de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado JESÚS ANTONIO MACÍAS QUINTANA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art.

422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 12 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **LEIDY JUDITH SABOGAL VIZCAINO** en representación de su hijo **J.D.M.S** y en contra del señor **JESÚS ANTONIO MACÍAS QUINTANA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$120.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e9e416ef2c3c2c0c835e57058755c80bb44a1abb8880b0156366c32257e39

Documento generado en 15/04/2024 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	197
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00322-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa belén ahorro y Crédito Coobélen
DEMANDADO:	Mileydy Carolina Restrepo Agudelo Jhudiam Sabely Bustamante Montoya
ASUNTO:	No da tramite solicitud

El apoderado de la entidad demandante, solicitó la aprobación a la liquidación del crédito presentada por valor de \$4.051.414.

Al petitorio anhelado **NO SE LE DARÁ TRAMITE** por cuanto la liquidación presentada fue debidamente aprobada mediante proveído del 31 de enero de 2024.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea7tG_5J2Thlgwo665LBVYMBcMFxSTqA7yUs2AjWOcOp1Q?e=nQPVLH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529796d555d448951d916c7b67d2ded1d2cf4b4218b7159e3f82beaa8371c7d7**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



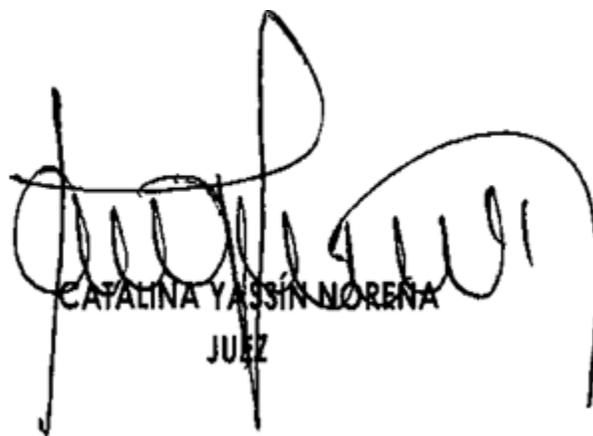
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	200
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00443-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Patrimonio autónomo Fafp Jcap Cfg - Cesionario
DEMANDADO:	Fabian Andrés Hernández Montoya
ASUNTO:	Auto Resuelve Sustitución de Poder

Por ser procedente la sustitución de poder presentada por el apoderado de la entidad demandante Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, reúne los requisitos de ley tal y como lo establece el inciso 6 del art. 75 del C.G.P. "Podrá Sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"; en consecuencia se tiene a la abogada **NATALIA CAMPO HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.453.786 y T.P. 302.798, como apoderado sustituto de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG - CESIONARIO, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0cba4ee70f1ca4043c5f47591d95be7741c7bc32032a1901933d0c256a93cb**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	198
RADICADO:	05591-40-89-001- 2021-00314 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro y crédito Cobelén
DEMANDADO:	Yovani Rodríguez García y Sandra Liliana Enciso Pamplona
ASUNTO:	Auto Requiere parte

El día 10 de abril del corriente, vía correo electrónico el apoderado de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el acuerdo de pago celebrado entre los extremos procesales el pasado 04 de abril de 2024 en el cual acordaron que el pago de la obligación se realizaría acorde a la elaboración y cancelación de los depósitos judiciales a favor de la entidad Cobelén por valor de \$33.247.708; empero verificada la plataforma del Banco Agrario tenemos que solo se han constituido 37 títulos por un valor de \$30.807.110.00, cifra que no alcanza a cobijar el valor pactado por las partes en el acuerdo en mención.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVsfw2FpxQhFrRPVEDxZTrYBimbVVfweLVNcKiMUV26PDg?e=nKHdjm

Así cosas, considera este Despacho que previo a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total, se procede a REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que manifieste en termino de **tres (03) días**, si su deseo es continuar con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df9b290ec612412a20c31d434c43109725e9cec079afeed9c06e384a089013**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	196
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00501-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito -Cobelén
DEMANDADO:	Esneider Mejía Marín y Jorge Iván Marín Flórez
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 028 de fecha 29 de enero de 2024 procedente del Banco Agrario de Colombia, Bancamía.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbERkOFuf2JKuCQ0IsRJllwBBMsXMvPvlxmfcrYKkkFAw?e=0nTpMv

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcQf9T59H8VJqvN5mKZlfiMBB_GgOwKJdbwNwQZskMTZmA?e=HJ6e8M

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef86J4sFGUVGnK3-kFausCABw49w2ZPJfPkckKKtBFnvBA?e=gmQz20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a193fb5e9dc93f448511eec0aa7b4688a3e06dcbe27ad15b193dff7d6fa7f25**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	201
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00005-00
PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Idárraga García y Diego Alejandro Idárraga García
DEMANDADO:	Germán Ricardo Novoa GUTIÉRREZ, personas desconocidas e indeterminadas
ASUNTO:	Nombra Nuevo Curador Ad-litem

El profesional Camilo Andrés Ortiz Román curador ad-litem designado presente dentro del término presentó memorial rechazando el nombramiento realizado por el Despacho mediante proveído 10 de agosto de 2023 justificándolo en el nombramiento en propiedad en el cargo oficial mayor ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Turbo, Antioquia adjuntado los debidos soportes del caso.

Por ser procedente la solicitud presentada **ACÉPTESE** la excusa presentada por el profesional CAMILO ANDRÉS ORTIZ ROMÁN para exonerarse del cargo de curador ad-litem; y en consecuencia nómbrase en el cargo de curador al abogado **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.480.029 y T.P. Nro. 139.326 del Consejo Superior de la J., correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com celular. 3145538923 - 3243228783; tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos. ADVIRTIÉNDOSE que la carga de notificación del presente proveído estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c00b29399d94b85c2c85a4806de7e99d7236cc032f66df9e8bb259d51bd715**

Documento generado en 15/04/2024 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>